



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-RAP-0076-2018 (RECURSO DE APELACIÓN)

FECHA: 18/04/2018

PALABRAS CLAVE: precampaña

MAGISTRADO/A: INDALFER INFANTE GONZALES

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

El veintitrés de marzo del año en curso, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión ordinaria aprobó, entre otras cuestiones, la resolución INE/CG246/2018, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE PRECAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS PRECANDIDATOS AL CARGO DE JEFE DE GOBIERNO, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018, EN LA CIUDAD DE MÉXICO. El veintisiete de marzo del año en curso, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, interpuso recurso de apelación, a fin de controvertir la precitada resolución INE/CG246/2018, así como el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y gastos de los precandidatos al cargo de Jefe de Gobierno, correspondiente al proceso electoral local ordinario dos mil diecisiete-dos mil dieciocho, en la Ciudad de México. El treinta y uno de marzo siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, el oficio INE/SCG/0720/2018, mediante el cual, el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral remitió a este órgano jurisdiccional el expediente INE-ATG/112/2018, integrado con el escrito del mencionado recurso de apelación, así como sus anexos, informe circunstanciado y demás documentación relacionada con ese medio de impugnación, el cual dio lugar a la integración del expediente SUP-RAP-71/2018.

El treinta de marzo de dos mil dieciocho, el Partido de la Revolución Democrática, por medio de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, interpuso demanda de recurso de apelación, a fin de controvertir la resolución INE/CG246/2018, mencionada en el resultando que antecede, así como el Dictamen Consolidado respectivo. El tres de abril del año que transcurre, se recibió

en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio identificado con la clave INE-ATG/117/2018, mediante el cual, el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral remitió el escrito de demanda del recurso de apelación. Por proveído de la misma data, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave SUP-RAP-76/2018. El cuatro de abril de la presente anualidad, el Magistrado Instructor requirió al Consejo General del Instituto Nacional Electoral a través del Secretario Ejecutivo en funciones de Secretario del referido Consejo, para que proporcionara diversa información en relación con el medio de impugnación que se resuelve, entre otros, la copia certificada de la cédula de notificación que se realizó al Partido de la Revolución Democrática, en la que se hizo de su conocimiento el engrose realizado en la Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veintitrés de marzo de dos mil dieciocho y, asimismo, informara si la resolución impugnada fue motivo de engrose.

La Sala Superior considera que el recurso de apelación presentado por el recurrente es notoriamente improcedente. En atención a lo anterior, debe desecharse de plano la demanda, de conformidad con los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 3; y 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios. Los medios de impugnación que no se interpongan dentro de los plazos legales son improcedentes y deben ser desechados de plano. En la especie se controvierte una resolución dictada por la autoridad administrativa electoral nacional dentro del Proceso Electoral Local que actualmente se desarrolla en la Ciudad de México, de ahí que el plazo de cuatro días se computa tomando todos los días y horas como hábiles. En el caso concreto el Partido de la Revolución Democrática, interpuso recurso de apelación para controvertir, el Dictamen Consolidado INE/CG245/2018 y las sanciones que le fueron impuestas en la resolución INE/CG246/2018, los cuales fueron aprobados por el Consejo General en la sesión extraordinaria celebrada el veintitrés de marzo de dos mil dieciocho. En la sesión extraordinaria en cita, estuvo presente el representante del referido partido político, tal y como se corrobora con la copia certificada de la versión estenográfica que se aportó por parte de la autoridad administrativa electoral nacional. Asimismo, se destaca que derivado del desahogo al requerimiento formulado por el Magistrado Instructor el cuatro de abril del presente año, el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, mediante oficio INE/SCG/0813/2018, remitió en disco compacto certificado: a) Versión estenográfica de la Sesión Extraordinaria del Consejo General del instituto Nacional Electoral, celebrada el veintitrés de marzo de este año. b) Resolución del Consejo General del instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes de precampaña de los ingresos y gastos de los precandidatos al cargo de Jefe de Gobierno, correspondiente al proceso electoral local ordinario dos mildiecisiete – dos mil dieciocho, en la Ciudad de México, identificado con el número INE/CG/246/2018. c) Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes de precampaña de los ingresos y gastos de los precandidatos al cargo de Jefe de Gobierno, correspondiente al proceso electoral local ordinario dos mildiecisiete – dos mil dieciocho, en la Ciudad de México, identificado con el número INE/CG/245/2018. d) Cédula de notificación de veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, por medio de la cual se le hizo del conocimiento al Partido de la Revolución Democrática, el engrose realizado en la Sesión Extraordinaria del Consejo General del instituto Nacional Electoral, celebrada el veintitrés de marzo de este año, lo anterior mediante oficio INE/DS/985/2018, de veintisiete de marzo de dos mil dieciocho.

La referida resolución no fue objeto de engrose, tal como lo informó al partido apelante la responsable mediante el oficio INE/DS/985/2018, de veintisiete de marzo de dos mil dieciocho. De la valoración que se realiza de los documentos que han quedado precisados, de conformidad con lo previsto en los artículos 14, párrafos 1, inciso a) y 4, inciso b); y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Sala Superior concluye que: • En la sesión extraordinaria celebrada el veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, se aprobaron por parte del Consejo General los actos reclamados. • En la

propia sesión extraordinaria, el partido apelante estuvo representado por Camerino Eleazar Márquez Madrid. • La resolución controvertida no fue objeto de engrose.

La Sala Superior considera que el plazo de cuatro días previsto en los artículos 7, párrafo 1; y 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para la presentación del medio impugnativo que se examina, transcurrió del veinticuatro al veintisiete de marzo de dos mil dieciocho. Por lo tanto, al haberse presentado el escrito de demanda del nuevo recurso de apelación hasta el treinta de marzo del año en curso queda plenamente acreditado que la impugnación se interpuso fuera del plazo legal, por lo que el presente medio de impugnación resulta notoriamente improcedente. Además, debe tomarse en consideración que el veintitrés de marzo anterior, el Partido de la Revolución Democrática interpuso un recurso de apelación en contra de los actos combatidos, el cual quedó radicado en esta Sala Superior con el número de expediente SUP-RAP-71/2018, por lo que la presentación de ese escrito de demanda ocasionó el agotamiento de la facultad relativa, así como la clausura definitiva de la etapa procesal prevista legalmente para tal fin, por lo que precluyó con ello su derecho de acción.

En tales condiciones, el partido apelante se encuentra impedido jurídicamente para hacer valer una vez más ese derecho, mediante la presentación de un nuevo escrito de demanda, en el que aduzca nuevos agravios.